

**VISTO:**

*La necesidad de adecuar el adicional de antigüedad con el vigente en la mayoría de las municipalidades de la Provincia de Córdoba, y...*

**CONSIDERANDO:**

*Que esta Municipalidad se regía en lo atinente al adicional de antigüedad por lo dispuesto por la Ordenanza 948/96, sancionada y promulgada durante la Intendencia del actual concejal Od. Ramón Graneros, en el cual se establecía un porcentual diferente y menor para el cálculo del adicional por antigüedad del acordado por la Federación de Sindicatos de Obreros y Empleados Municipales de la Provincia de Córdoba y los distintos Gobiernos Municipales de la Provincia, situación que esta Administración Municipal pretende corregir.*

*Que el porcentual que establece la presente Ordenanza para el cálculo del adicional por antigüedad, es el que está vigente en aquellos municipios, donde sus empleados se encuentran adheridos a la Federación de Sindicatos de Obreros y Empleados Municipales de la Provincia de Córdoba. Es por ello, que en uso de sus atribuciones,*

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

*ART.1º) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: A partir del primero (1º) de enero de cada año, el personal comprendido en el escalafón municipal percibirá en concepto de adicional por antigüedad, hasta los cinco (5) años, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registre al treinta y uno (31) de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25%) del sueldo básico de la categoría que revista el agente por cada año de servicio, más el tres coma setenta y cinco por ciento (3,75%) aplicable al sueldo de la categoría ocho (8) del escalafón municipal vigente, también por cada año de servicio. Las autoridades Superiores percibirán igual emolumento para*

*toda actividad oficial anterior al inicio de sus funciones en ésta Municipalidad.*

*De seis (6) a diez (10) años de servicio el adicional será del uno por ciento (1%) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente por cada año de servicio, más el tres por ciento (3%) aplicable al sueldo básico de la categoría ocho (8), también por cada año de servicio.*

*De once (11) a quince (15) años de servicio el adicional será del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente por cada año de servicio, más el dos coma veinticinco por ciento (2,25%) aplicable al sueldo básico de la categoría ocho (8), también por cada año de servicio.*

*De dieciséis (16) a veinte (20) años de servicio el adicional será del cero coma sesenta y dos por ciento (0,62%) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente por cada año de servicio, más el uno coma ochenta y siete por ciento (1,87%) aplicable al sueldo básico de la categoría ocho (8), también por cada año de servicio.*

*De veintiún (21) en adelante de años de servicio el adicional será del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente por cada año de servicio, más el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) aplicable al sueldo básico de la categoría ocho (8), también por cada año de servicio.*

*La antigüedad total de cada agente a los fines del cálculo del presente adicional, será la resultante de computar para cada tramo de años de antigüedad el porcentaje que le corresponda, según el detalle precedente en orden decreciente hasta completar los años respectivos a que tenga derecho por este concepto el mismo, de acuerdo a la siguiente tabla.*

**Aplicación de la antigüedad**

<b><i>Años de antigüedad</i></b>	<b><i>Básico % de la categoría de revista</i></b>	<b><i>Categoría 8</i></b>
1	1,25	3,75
2	2,50	7,50
3	3,75	11,25
4	5,00	15,00
5	6,25	18,75
6	7,25	21,75
7	8,25	24,75
8	9,25	27,75
9	10,25	30,75
10	11,25	33,75
11	12,00	36,00
12	12,75	38,25
13	13,50	40,50
14	14,25	42,75
15	15,00	45,00
16	15,62	46,87
17	16,24	48,74
18	16,86	50,61
19	17,48	52,48
20	18,10	54,35
21	18,60	55,85
22	19,10	57,35
23	19,60	58,85
24	20,10	60,35
25	20,60	61,85
26	21,10	63,35
27	21,60	64,85
28	22,10	66,35
29	22,60	67,85
30	23,10	69,35
31	23,60	70,85
32	24,10	72,35
33	24,60	73,85
34	25,10	75,35
35	25,60	76,85
36	26,10	78,35

*La determinación de la antigüedad total de cada agente, se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. El reajuste del cómputo de los años a liquidar se hará el primero (1°) de enero de cada año, tomándose a tal efecto como un (1) año la fracción mayor de seis (6) meses. No se computarán los años de antigüedad que devenguen de un beneficio de pasividad. Los servicios prestados fuera de la administración municipal se acreditarán provisoriamente con certificado del organismo administrativo pertinente, debiendo el agente presentar antes del año certificación de la respectiva caja de jubilaciones.*

*ART. 2°) Se establece que el adicional del art. 1° de la presente Ordenanza, no podrá superar el cien por ciento (100%) del sueldo básico en que revista el agente.*

*ART. 3°) El presente cálculo para el adicional por antigüedad será vigente a partir del primero (1°) de abril del año 2007, debiendo abonarse el mismo con los haberes de dicho mes.*

**ART.9°) Elévese,** copia de la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento.-----

**ART. 10°) Comuníquese,** Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-----

*Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante a Diez (10) días del mes de Abril del dos mil siete ( 2007).-----*

**Ordenanza N° 1419 - 07.**  
**Folios N° 1119.-**  
**J.F./a.s.**

*ARTS. Siguietes de forma*